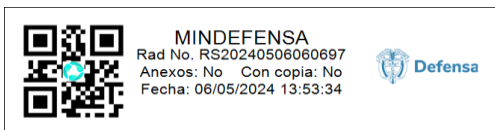




06 de mayo de 2024

NO. RS20240506060697



Señora,
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Cámara de Representantes
comision.primer@camara.gov.co
Ciudad

Asunto: Observaciones al Proyecto de Ley N° 241 de 2022 Senado, 366 de 2024 Cámara

Respetada secretaria, cordial saludo:

De manera respetuosa el Ministerio de Defensa Nacional remite observaciones al Proyecto de Ley N° 241 de 2022 Senado, 366 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital, y se dictan otras disposiciones"*, presentado al Congreso de la República por la senadora Clara Eugenia López Obregón y otras congresistas, que fue formulado con la participación de organizaciones sociales, plataformas internacionales y la Defensoría del Pueblo, acumulado con el Proyecto de Ley 256 de 2022 *"Por medio de la cual se modifica el Código Penal y de procedimiento Penal, se crea el capítulo "De la violación a la intimidad personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", se tipifica el delito de violencia digital de género y se dictan otras disposiciones"* de la senadora Ana María Castañeda Gómez, en los términos que se exponen a continuación.

1. Objeto

El proyecto de Ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y reparación de mujeres víctimas de violencia de género en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado, y adoptar lineamientos para la formulación de una política pública en esa materia, así como la penalización y agravamiento de conductas frente a este tipo de violencia ejercida mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs). Lo anterior como parte del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia T-280 de 2022, en la que la Corte Constitucional reconoció la existencia de este tipo de violencia y la afectación que produce a derechos fundamentales como la intimidad, la imagen y el desarrollo de la personalidad, por lo que exhortó al Congreso de la República a legislar sobre la materia para la prevención de esta forma de violencia y su tipificación penal.

Dirección: Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá

Conmutador: (57-601) 315 0111

Línea gratuita: 018000 913022



06 de mayo de 2024

NO. RS20240506060697

2. Fundamentos Constitucionales y Legales

Constitución Política

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”

“Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”

Bloque de Constitucionalidad

“Convención de Belem do Pará. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”

Legales

Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”

Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”

06 de mayo de 2024

NO. RS20240506060697

Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”

Jurisprudenciales

Sentencia T280-2022. En revisión de un fallo de tutela en el que se alegaba la vulneración a derechos fundamentales por la concurrencia de una violencia digital de género, la Corte Constitucional reconoció este tipo de violencia, la afectación de los derechos de la víctima a la intimidad, la imagen y el desarrollo de la personalidad. En esa oportunidad, el Alto Tribunal instó al Congreso de la República a legislar para la prevención de esta forma de violencia y su tipificación penal, en los siguientes términos:

“Séptimo. EXHORTAR al Congreso de la República para que cumpla con las recomendaciones formuladas por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y por la Organización de los Estados Americanos en relación con la prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la violencia de género digital según lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia”

3. Contenido del proyecto de Ley

El Proyecto de Ley en estudio se compone de 35 artículos, distribuidos de la siguiente manera:

ARTÍCULOS	TEMA ABORDADO
Capítulo I. Disposiciones generales	
Artículo 1	Objeto
Artículo 2	Definiciones
Artículo 3	Principios
Artículo 4	Integración normativa
Artículo 5	Derechos de las víctimas de violencia de género digital
Capítulo II. De las medidas de prevención, protección y reparación	
Artículo 6	Medidas de sensibilización y protección

06 de mayo de 2024

NO. RS20240506060697

Artículo 7	Estrategias de comunicación
Artículo 8	Medidas en el ámbito educativo
Artículo 9	Medidas en el ámbito laboral
Artículo 10	Medidas en el ámbito de la salud.
Artículo 11	Medidas en el ámbito político.
Artículo 12	Medidas de protección de urgencia
Artículo 13	Colaboración oportuna
Artículo 14	Programas de salud mental
Artículo 15	Asistencia jurídica
Artículo 16	Formación sobre medidas contra la violencia de género digital para los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios
Artículo 17	Creación de la plataforma "Nos protegemos de la violencia de género digital"
Capítulo III. De los lineamientos para la formulación de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital	
Artículo 18	Entidad rectora
Artículo 19	Objeto de la política pública
Artículo 20	Campo de aplicación de la Política Pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital.
Artículo 21	Enfoque de la Política Pública
Artículo 22	Fases de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital
Artículo 23	Participación
Artículo 24	Reglamentación
Capítulo IV. De la penalización: modificación al Código Penal Colombiano y al Código de Procedimiento Penal	
Artículo 25	Adiciónese a la Ley 599 de 2000, al título III: Delitos contra la libertad individual y otras garantías al Capítulo Séptimo: De la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones un nuevo delito, el cual será del siguiente tenor: Nuevo Artículo. Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento:
Artículo 26	Adiciónese el numeral 7 al artículo 37 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, así: Artículo 37. De los Jueces Municipales. Los jueces penales municipales conocen: (...) 7. Del delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.
Artículo 27	Adiciónese un parágrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor
Artículo 28	Modifíquese el parágrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:
Artículo 29	Modifíquese el numeral 3 y el parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:
Artículo 30	Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:
Capítulo V. Disposiciones finales	

06 de mayo de 2024

NO. RS20240506060697

Artículo 31	Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género.
Artículo 32	Del Seguimiento
Artículo 33	Inclusión
Artículo 34	Cooperación internacional
Artículo 35	Vigencias y derogatorias

4. Consideraciones

El Proyecto de Ley pretende establecer medidas legislativas y penales para la prevención y atención de la violencia de género en su relación con las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TICs, reconociendo la ciberviolencia de género y adoptando instrumentos administrativos y penales para perseguirla. En este sentido, establece lineamientos para la formulación de una Política Pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital y, por otro lado, tipifica el delito de “Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento”.

La violencia digital basada en género tuvo sus primeras regulaciones oficiales en 2022, cuando la Organización de Estados Americanos – OEA y ONU Mujeres, en el ejercicio de seguimiento a la implementación de la Convención Belém Do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer), emitieron una serie de recomendaciones para visibilizar la problemática y contener su emergencia debido al aumento del uso de medios digitales. El informe definió la violencia de género digital como “*todo acto de violencia hacia mujeres, niñas, niños y otras personas, motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o simbólico*”.

En Sentencia T280-2022, la Corte Constitucional se pronunció sobre un fallo de tutela de una mujer que había alegado perjuicio a sus derechos fundamentales a la intimidad y el buen nombre por la grabación y circulación sin su consentimiento de un video suyo en un baño público. El Alto Tribunal reconoció que se trataba de una forma de violencia digital basada en género considerando que:

“es una forma de violencia es multidimensional y se manifiesta en daños psicológicos y sufrimiento emocional, afectaciones físicas, aislamiento social, perjuicios económicos, reducción de la movilidad tanto en línea como en los espacios no digitales y autocensura (...) frente a la

06 de mayo de 2024

NO. RS20240506060697

violencia de género en línea, los Estados deben hacer pedagogía sobre la gravedad de esta forma de violencia; implementar medidas internas de prevención; diseñar mecanismos judiciales idóneos y efectivos; proporcionar asistencia jurídica; asegurar una investigación coordinada de los hechos vulneradores; identificar a los responsables y sancionarles; establecer medidas de reparación (i.e. compensación financiera y atención en salud) y crear protocolos de investigación y actuación como garantías de no repetición”

La violencia en línea no ha sido objeto de regulación en Colombia y no ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, razón por la cual se exhortó al Congreso de la República “para que cumpla con las recomendaciones formuladas por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y por la Organización de los Estados Americanos en relación con la prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la violencia de género digital”.

Con fundamento en el anterior contexto, esta cartera ministerial considera que el Proyecto de Ley atiende a la orden emitida en sede constitucional y pretende llenar el vacío existente en el ordenamiento jurídico a propósito de la violencia digital basada en género. En procura del fortalecimiento de la iniciativa legislativa en estudio, se presentan algunas consideraciones en torno a las disposiciones generales y el aspecto punitivo del articulado, de acuerdo con las recomendaciones hechas por la Policía Nacional.

(i) **Disposiciones generales**

Con relación a las disposiciones generales, se presentan las siguientes recomendaciones:

Proyecto de Ley 241 de 2022 Senado, 366 de 2024 Cámara	Observaciones
Artículo 2. Definiciones. (...) Violencia de género digital. Todo acto de violencia hacia mujeres, niñas, niños y otras personas, motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de	Se recomienda incluir en la definición de violencia de género digital el término <u>patrimonial</u> como un tipo de afectación se puede generar con la violencia de género digital. De acuerdo con la Ley 1257 de 2008 "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones", el daño patrimonial es entendido como:

06 de mayo de 2024

NO. RS20240506060697

las víctimas o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, <u>patrimonial</u> o simbólico.	Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. (...) d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer
Artículo 3. Principios. (...) b) No violencia institucional. Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia de género deberán evitar la ocurrencia de la violencia institucional y <u>revictimización</u> que agraven la situación de las víctimas. c) Autonomía de las víctimas. En la aplicación de la presente ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las mujeres y de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.	Se recomienda incluir en el párrafo b) el término “<u>revictimización</u>” como complemento de prevención ante una posible vulneración de los derechos de las víctimas.

(ii) **Delito de “Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento”**

El artículo 25 de la iniciativa legislativa adiciona un tipo de conducta penal en el *Capítulo Séptimo: De la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones* del *Título III: Delitos contra la libertad individual y otras garantías* del Código de Penal. La nueva disposición contempla unas causales de agravación de la pena, sobre las que se presentan las siguientes recomendaciones:

Proyecto de Ley 241 de 2022 Senado, 366 de 2024 Cámara	Observaciones
Artículo 25. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, al título III: Delitos contra la libertad individual y otras garantías al Capítulo Séptimo: De la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones un nuevo delito, el cual será del siguiente tenor:	Se propone incluir el formato de audio, teniendo en cuenta que, a través de éste se puede vulnerar el derecho fundamental a la

06 de mayo de 2024

NO. RS20240506060697

Nuevo Artículo. Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento: El que cree, difunda, distribuya o haga intercambio digital de fotografías, audio y videos sin el consentimiento de la persona que figura o aparece en dicho material íntimo, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta y seis (36) meses y multa de cien (100) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si la conducta se realiza en contra de mujeres, niñas, niños y otras personas, motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas.

Serán causales de agravación punitiva de la conducta descrita en este artículo, las siguientes:

1. Cuando el autor fuese cónyuge o compañero permanente de la víctima.
2. Cuando la víctima tuviere alguna situación de discapacidad o se encontrara en estado de inconsciencia.
3. Cuando se tenga el propósito de sacar provecho económico, sexual o de otra índole para sí o para un tercero.
4. Cuando la víctima ejerza un liderazgo o pertenezca a algún grupo u organización de periodistas, derechos humanos, social, comunitaria, cultural, ambiental o política.
5. Si el hecho se cometiere en el marco de la incitación al odio en escenarios digitales en razón al género.
6. Cuando se trate de un funcionario o trabajador de entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes.
7. Cuando la conducta se cometiere con la coparticipación de varias personas o el concurso de delitos.
8. El responsable tuviere posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.

intimidad y configurar la comisión de la conducta penal a la que hace alusión la presente disposición.

Asimismo, se considera pertinente incluir como causales de agravación punitiva los numerales 7 y 8 propuestos, toda vez que esta conducta puede ser cometida por varias personas y en concurso con otros delitos.

5. Conclusión

06 de mayo de 2024

NO. RS20240506060697

De acuerdo con lo expuesto, esta cartera considera que la iniciativa legislativa contribuye a prevenir y atender la violencia digital basada en género, estableciendo la “*Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento*” como un delito al derecho fundamental de la intimidad, y proyectando lineamientos de Política Pública para la prevención, protección y reparación de ciberviolencia de género.

Como parte del análisis del articulado, se sugiere tener en cuenta las recomendaciones expuestas, tanto en las disposiciones generales en las cuales se pretende evitar ambigüedades, como en las causales de agravación punitiva de la conducta delictiva establecida. En virtud de lo expuesto, el Ministerio de Defensa estima conveniente que la iniciativa continúe su trámite legislativo en el Congreso de la República.

Cordialmente,



ANDREA J. LOPERA LOMBANA

Coordinador Asuntos Legislativos Ministerio de Defensa Nacional

Elaboró: Alexandra Lozano Moyano -Grupo de Asuntos Legislativos